

## RESOLUCIÓN 052 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELIAS ROLON GARCIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.218.524 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 023-2013.**

*El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,*

### CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad con radicado 54-001-30110-001-2011-00728-00, instaurado por la señora NORALBA PEÑARANDA GARCIA, a través de apoderado judicial, en representación de su hijo ANDRES FELIPE PEÑARANDA GARCIA, profirió sentencia el día 30 de julio de 2012 en contra del señor ELIAS ROLON GARCIA, mediante la cual se declara la paternidad, y se ordena al demandado reembolsar al ICBF los dineros que esta entidad sufragó al cancelar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el valor correspondiente a la prueba de ADN, ordenada en dicho proceso y equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 al 18 aparece oficio mediante el cual el Coordinador del Grupo Jurídico remite al Funcionario Ejecutor la sentencia judicial y anexos que imponen a favor del ICBF el pago de la prueba de ADN ordenada en la sentencia a que nos hemos referido con anterioridad.

Que a folio 19 aparece Auto 090 del 18 de diciembre del 2013, mediante el cual se avoca conocimiento del proceso de cobro coactivo 023 del 2013.

Que mediante Resolución 179 del 18 de diciembre del 2013, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor ELIAS ROLON GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 88.218.524, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva, hasta el momento de su pago total, más los costas que se generaron en el proceso.

Que entre los folios 28 a 39 y del 41 al 45 y 53, aparecen oficios enviados a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Pamplona, Chinácota y Ocaña y a las Secretarías de Transito de Los Patios, Villa del Rosario, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander y respuestas a los mismos en las cuales se manifiesta que no se encontraron bienes registrados a nombre del deudor.

Que a folio 40 aparece **Constancia de Ejecutoria de la Resolución 179 del 18 de diciembre de 2013 por la cual se libró el mandamiento de pago en el presente proceso.**

Que a folio 46 encontramos copia de oficio remitido a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue devuelto.

Que en los folios 47, 49, 50 y 51 aparece oficio mediante el cual se remite al demandado copia de la Resolución 113 del 20 de mayo de 2014 con la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y sobre con sello de devolución de documento por la causal, "NO EXISTE NÚMERO".

Que a folios 52, 64 y 65, aparecen copias de los avisos y publicación en el diario La República del 26 de mayo de 2015 mediante el cual se notifica el contenido de la Resolución 113 del 20 de mayo de 2014.

Que a folio 48 encontramos Consulta de Información Comercial en la cual se indica que el demandado tiene una cuenta de ahorro individual inactiva en el Banco Agrario.

Que a folios 66 y 67 y 77 y 78 aparece liquidación del crédito efectuada el día 18 de junio de 2015, Auto 128 del 18 de junio de 2015 por el cual se liquida crédito y gastos del proceso y oficios remitidos al demandado para dar traslado de la liquidación anteriormente relacionada.

Que entre los folios 68 a 76 y 82 al 88 se registran oficios dirigidos a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Pamplona y Chinácota, Ocaña y a las Secretarías de Transito de Los Patios, Villa del Rosario, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander y respuestas a los mismos en las cuales se manifiesta que no se encontraron bienes registrados a nombre del deudor.

Que entre los folios 89 al 91 aparece Auto 173 del 14 de agosto de 2015 mediante el cual se resuelve aprobar integralmente la liquidación efectuada el 18 de junio del 2015 y oficios enviados al demandado remitiéndole copia de dicha actuación, la cual fue no recibida según obra a folio 96 del expediente.

Que a folios 92, 94 y 95, obra consulta al Ministerio de la Protección Social Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA en la cual se constata que el deudor pertenece al régimen contributivo en su condición de cotizante afiliado a Coomeva EPS entidad a la cual se le solicitan datos relacionados con el demandado.

Que a folio 93 aparece resultado de Consulta de Información Comercial en la que no aparece registro alguno de cuentas bancarias cuyo titular sea el demandado.

Que entre los folios 97 al 114 se registran oficios dirigidos a las Secretarías de Transito de Los Patios, Villa del Rosario, Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Barrancabermeja y Bucaramanga y respuestas a los mismos en las cuales se manifiesta que no se encontraron bienes registrados a nombre del deudor.

Que entre los folios 115 al 135 se registran oficios dirigidos a las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Barrancabermeja y Bucaramanga y respuestas a los mismos en las cuales se manifiesta que no se encontraron bienes registrados a nombre del deudor.

Que entre los folios 136 al 147 y del 150 al 152, se registran oficios dirigidos a las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Barrancabermeja y Bucaramanga y respuestas a los mismos en las cuales se manifiesta que no se encontraron bienes registrados a nombre del deudor.

Que a folios 148 y 149 aparece oficios remitidos al deudor invitándolo a comunicarse con la Oficina de Cobro Coactivo de esta Regional a efectos de llegar a acuerdos de pago que le permitan saldar la deuda.

Que a folio 153 aparece liquidación de los intereses moratorios del crédito efectuada el 20 de junio de 2017.

Que entre los folios 154 al 169 y del 172 al 173, se registran oficios dirigidos a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Pamplona, Chinácota y Ocaña y a las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Convención, Barrancabermeja y Bucaramanga y respuestas a los mismos en las cuales se manifiesta que no se encontraron bienes registrados a nombre del deudor.

Que a folio 171 obra resultado de Consulta de Información Comercial en la cual no se registra ninguna cuenta a nombre del deudor.

Que entre los folios 174 al 195, reposan oficios enviados a las entidades bancarias Colpatría, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA y Bancolombia y respuestas en las cuales a excepción de Davivienda y el Banco Agrario manifiestan que el demandado no es titular de cuentas o productos de dichas entidades.

Que se solicitó a Davivienda y el Banco Agrario el embargo de las cuentas reportadas, sin que se hubiera obtenido resultado efectivo como consecuencia de esta petición. (Folios 196 al 202)

Que a folio 203 aparece certificación emitida por el Contador del ICBF- Regional Norte de Santander, en la cual se expresa que el valor del capital adeudado al ICBF por la demandada asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**.

## PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La

liquidación judicial y 3) Liquidación forzosa administrativa. Interrumpe la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, **“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”**.

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, *autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.*

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”*.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afectan los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

*“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”*

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la

sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(…) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”*

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado **mediante oficio remitido por este despacho el 29 de enero de 2014 y recibido el 30 de enero de 2014**, según consta en certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 que obra a folio 27 del expediente por la señora MARIA VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.091.803.108. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el 31 de enero de enero de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de ELIAS ROLON GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 88.218.524, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el Proceso de Cobro Coactivo 023 del 2013 adelantado en contra del señor ELIAS ROLON GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 88.218.524, respecto de la obligación contenida en providencia del 30 de julio del 2012 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-001-30110-001-2011-00728-00, instaurado a petición de la señora NORALBA PEÑARANDA GARCIA, en representación de su hijo ANDRES FELIPE PEÑARANDA GARCIA, sentencia en la cual ordena al señor ROLON GARCIA reembolsar al ICBF, **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00)**, suma que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por haber realizado de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento de su pago total, más los costos que se generen en el proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 023 de 2013, adelantado en contra de ELIAS ROLON GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 88.218.524.

correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de este Despacho a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 14 de agosto de 2019

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ**  
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E. galvis